



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00332

Auto Interlocutorio Nro. 883

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS MANUEL MAZO FORONDA

Demandado: JOSE GREGORIO AGUIRRE LUNA

Asunto: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por LUIS MANUEL MAZO FORONDA, actuando en causa propia, en contra de JOSE GREGORIO AGUIRRE LUNA, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite de la misma, de conformidad con lo establecido por el art. 28 del C.G.P., que en su regla 1ª determina la competencia territorial, señalando que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Se tiene también que, por fuero concurrente, conforme a lo reglado en el numeral 3 del art. 28 ibidem, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como en el presente caso, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el caso a estudio, se tiene entonces que en el Acta de Conciliación Nro. 002 de la Notaría Única de Barbosa Antioquia, allegado como documento base de la ejecución, no se estipuló lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, por lo que por fuero concurrente, se pasará a dar aplicación al numeral 1º del art. 28 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante en el acápite de la demanda denominado "DERECHO DE POSTULACIÓN", donde indica que el demandado tiene como domicilio Medellín Antioquia.

De manera que, en el asunto que nos ocupa, es competente para su conocimiento el señor Juez Civil Municipal en reparto de Medellín, conforme a lo establecido en las normas antes citadas, por fuero concurrente, esto es, tanto en lo dispuesto en el numeral 1 como en el 3 del art. 28 del C.G.P., por cuanto en el Acta de Conciliación

Nro. 002 de la Notaría Única de Barbosa Antioquia, en la que, como ya se expuso, no se indicó lugar de cumplimiento de las obligaciones allí contenidas y se tiene como domicilio del demandante Medellín Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **LUIS MANUEL MAZO FORONDA** en contra de **JOSE GREGORIO AGUIRRE LUNA**, por falta de competencia respecto del factor territorial para conocer de la misma.

SEGUNDO: El demandante actúa en causa propia.

TERCERO: Se dispone remitir esta demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín Antioquia, Reparto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572e6d7ccc95a3c2d3ba258904cf1ce365d1a5003a74b3faa84ba75c8911e359**

Documento generado en 23/10/2023 12:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00306

Auto Interlocutorio Nro. 884

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO (RDO. 05-079-40-89-001-2021-00037-00)

Demandante: ALICIA DE JESÚS BEDOYA DE VALDERRAMA

Demandado: CARLOS MARIO JIMÉNEZ MONTOYA Y MÓNICA CECILIA VALENCIA CARDONA

Asunto: REPONE PARCIALMENTE AUTO QUE RELEVA SECUESTRE.

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento de la parte ejecutada, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto de sustanciación Nro. 1006 de fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual se incorporó respuesta a oficio y se relevó secuestre.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que si bien esta agencia judicial dispuso relevar del cargo a la secuestre MIRYAN AGUIAR MORALES, se dijo que no era posible su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, además de que también solicitó compulsas de copia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, lo que no recibió ningún pronunciamiento.

Expone pues que, si por disposición del mismo artículo 50 del C. G. del Proceso, la exclusión de la lista corresponde al Consejo Superior de la Judicatura¹, pues lo mínimo que debe hacerse es que tal Alta Corporación tome la decisión que por ley corresponde, a quien entonces debe ponerse en contexto para lo de su competencia reglada, señalando que el argumento de que no hay que excluir de la lista a la secuestre porque se ha relevado del cargo, no merece mayor consideración en que los verbos "relevar" y "excluir" de la lista, son diametralmente diferentes, máxime si se tiene en cuenta la propia manifestación que la secuestre hizo cuando dijo que ya no actuaba como secuestre pero que comunicaría tal situación.

Con base en los anteriores argumentos solicita reponerse parcialmente el auto, además de compelerse a la auxiliar de la justicia para que emprenda la función que por ley le corresponde.

Luego de haberse vencido el término de traslado, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, DR. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, de la siguiente forma:

Lo primero que habrá de indicarse es que este Despacho efectivamente concluyó y estableció que la secuestre no ha realizó a cabalidad la actividad encomendada como auxiliar de la justicia, incumpliendo con los requerimientos realizados por este Despacho, así como de presentar informes periódicos de su gestión, pues con base en dicha omisión es que se ordenó su relevo en consonancia con el art. 49 del C.G.P.

Ahora bien, le asiste la razón al recurrente al señalar que, no hubo pronunciamiento a su solicitud de compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por lo que se ordenará que, a través de la Secretaría de este Despacho, se compulsen copias de la diligencia de secuestro de fecha 10 de agosto de 2021 (archivos 21 y 28 del expediente digital 2021-00037), de los dos informes de su gestión en las fechas 12 de agosto de 2021 y 27 de septiembre de 2021 (archivos 35, 36, 43 y 44 del expediente digital 2021-00037), así como de los requerimientos realizados por el Despacho (archivo 49 del expediente digital 2021-00037 y archivo 14, 16 y 17 del expediente digital 2022-00306), de la respuesta al requerimiento de fecha 04 de julio de 2023 (archivo 23 del expediente digital 2022-00306), del auto de fecha 30 de agosto de 2023 (archivo 25 del expediente digital 2022-00306) y de la presente providencia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que dentro del ámbito de su competencia investigue la actuación de la auxiliar de la justicia MIRYAN AGUIAR MORALES, como secuestre y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Así mismo, a la luz del art. 50 ibidem, encuentra esta Agencia Judicial que la auxiliar de la justicia MIRYAN AGUIAR MORALES, incurrió en las causales señaladas en los numerales séptimo y octavo de la norma precitada, por lo que se ordenará comunicar lo pertinente al Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

Es de aclarar que la razón que tomó en consideración esta Judicatura para no realizar el procedimiento de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la secuestre MIRYAN AGUIAR MORALES, reglado en el art. 50 del estatuto procesal civil, fue su manifestación de no hacer parte actualmente de dicha lista, situación que fue evidenciada por este Despacho al verificar la lista de personas como auxiliares de la justicia para el periodo 2023 – 2025, que fue remitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín.

No obstante, también se considera de recibo el sentir de la parte demandante, en cuanto a que la exclusión de la lista corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, pues dicha Alta Corporación será la encargada de emitir la decisión que por ley corresponda, por lo que como ya se señaló, se ordenará comunicar lo pertinente.

Es pertinente por último aclarar que no es de recibo lo señalado por el togado recurrente en cuanto a indicar que a la fecha no ha sido puesto en conocimiento de las partes la respuesta al oficio 258 de fecha 09 de junio de 2023, procedente de la secuestre MIRYAN AGUIAR MORALES en la fecha 04 de julio de 2023; pues precisamente al inicio del auto recurrido se pone en conocimiento de las partes, siendo un deber de las mismas solicitar al Despacho la remisión de dicho escrito.

Conforme a lo anterior y por lo brevemente expuesto, es que se repondrá parcialmente el auto de sustanciación Nro. 1006 de fecha 30 de agosto de 2023, en lo que respecta al numeral tercero; pues, en todo lo demás conservará validez el auto atacado.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio Nro. 367 del 13 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCLUIR Y ESTABLECER que MIRYAN AGUIAR MORALES ha incurrido en las conductas descritas en los numerales 7 y 8 del artículo 50 del CGP, en su labor como secuestre en el presente proceso.

TERCERO: Por secretaría, procédase a **COMPULSAR** copias de esta providencia, de la diligencia de secuestro de fecha 10 de agosto de 2021 (archivos 21 y 28 del expediente digital 2021-00037), de los dos informes de su gestión en las fechas 12 de agosto de 2021 y 27 de septiembre de 2021 (archivos 35, 36, 43 y 44 del expediente digital 2021-00037), así como de los requerimientos realizados por el Despacho (archivo 49 del expediente digital 2021-00037 y archivo 14, 16 y 17 del expediente digital 2022-00306), de la respuesta al requerimiento de fecha 04 de julio de 2023 (archivo 23 del

expediente digital 2022-00306), del auto de fecha 30 de agosto de 2023 (archivo 25 del expediente digital 2022-00306) y de la presente providencia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que dentro del ámbito de su competencia investigue la actuación de la auxiliar de la justicia MIRYAN AGUIAR MORALES, como secuestre y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

CUARTO: COMUNICAR lo pertinente al Consejo Seccional de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del C.G.P., para lo de su competencia.

QUINTO: Por la Secretaría síganse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b13c481db698d900271449f7e49869c8ed55f9ae30b080ef03ae979994931c**

Documento generado en 23/10/2023 12:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00182

Auto de sustanciación Nro. 1291

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandados: CARLOS MARIO BERRIO VAHOS Y HECTOR FABIAN LUJAN JARAMILLO

Referencia: SOLICITUD YA RESUELTA

Mediante escrito que antecede el Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, solicita el embargo de del salario, honorarios, bonificaciones, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento devengado por el codemandado HECTOR FABIAN LUJAN JARAMILLO como empleado de SISTEMA ALIMENTADORORIENTAL S.A.S. Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho al profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto 1039 del 04 de septiembre de 2023 y el oficio 365 del 04 de septiembre de 2023, se remitió vía correo electrónico en la fecha del 05 de septiembre de 2023, a la dirección secretariageneral@sao6.com.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d8bc6d35a0429f467d479697c104ffe92dc12199aa9ba4dfecfcab11fbbaa3**

Documento generado en 23/10/2023 12:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación Nro. 1292

Amparo de Pobreza 021/2023

Solicitante: JUAN DIEGO CESPEDES DUQUE

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN DE CARGO (ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA)

Para los efectos legales, se dispone incorporar al expediente la aceptación del cargo (abogado en amparo de pobreza) que hace la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, en la fecha 29 de septiembre de 2023, dentro del presente extraproceso de amparo de pobreza. En consecuencia, se le informa a la togada que deberá cumplir con las funciones que el cargo le impone para representar los intereses del solicitante y a partir de la fecha de aceptación se entiende iniciada su labor. Lo cual se pone en conocimiento del solicitante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf0162dd668c220e6f282cd236e899f58c6044d7ff0f4a3950215b85341e7b3**

Documento generado en 23/10/2023 12:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00360

Auto de Sustanciación Nro. 1293

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandados: JEISSON DARIO BETANCUR MONSALVE Y ENDERSON ALEXIS DUQUE
MUÑOZ

Referencia: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Visto el escrito que antecede y conforme lo preceptúa el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, conforme lo solicitado por el endosatario al cobro de la parte demandante, sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S, a través de su representante legal EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c163dedd2e04fa2deb9b21d620a8c5354a4d9dbdac78619351e810c9a9a6aa**

Documento generado en 23/10/2023 12:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00065

Auto de Sustanciación Nro. 1297

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: ANA MARIA MONTOYA CASTRO

Demandado: SEBASTÍAN URREGO BOTERO Y LEONEL DE JESÚS QUINCHIA HENAO

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone a incorporar al proceso el escrito que antecede, presentado por la Dra. ANA MARÍA MONTOYA CASTRO, apoderada judicial de la parte demandante, donde informa que el señor SEBASTÍAN URREGO BOTERO, realizó entrega de las llaves del inmueble objeto del presente proceso el día 04 de septiembre de 2023, quedando por saldar la deuda correspondiente a los cánones de arrendamiento y la factura de servicios públicos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdaa915ce02389a4e0dd2717a0f80e3c8ddd525eb5b652b9222f8a8fbb14c06**

Documento generado en 23/10/2023 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00353

Auto de sustanciación Nro. 1298

Proceso: Declarativo – Verbal en Acción de Pertenencia

Demandante: ANTONIO JOSÉ RIOS SOTO

Demandado: NICOLAS SOTO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

Se dispone a incorporar al proceso, la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, en la cual informa que, el primer predio objeto de la solicitud no acredita propiedad privada y es inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución; mientras el segundo inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-92336 es de naturaleza jurídica privada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baae11e6a8812947610bcd12c3cccc3e6873f110f6c5fcbdb5b12de6a6b8e070**

Documento generado en 23/10/2023 12:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00213-00

Auto de Sustanciación Nro. 1299

Declarativo verbal (R.C.E.)

Demandante: YONNY PIEDRAHITA CARDONA Y OTROS

Demandado: JOSE MARIA PRIETO VILLEGAS Y OTRO

Asunto: REQUIERE MEMORIALISTA

Atendiendo a lo informado por el Dr. PABLO ANDRÉS ARANGO VALENCIA, en escrito que antecede, se procede a requerir al profesional del derecho para que precise los alcances del mismo, toda vez que señala que no fue posible cumplir con lo requerido en el numeral cuarto del auto del 08 de septiembre de 2023; sin embargo, solo aporta la negativa de dos aseguradoras para expedir la correspondiente póliza para prestar la caución correspondiente, como si este fuere el único mecanismo para prestar la caución fijada por este Despacho.

En atención a lo anterior, no entiende esta judicatura, que alcance pretende darle a la información suministrada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb93d2c1d5933c0948f179d0ee46f7c93f48a3502fc51be99f33cc175aafdee**

Documento generado en 23/10/2023 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00008

Auto de Sustanciación Nro. 1300

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAMÓN ANTONIO MARIN FRANCO

Demandado: JOSE IGNACIO GUISAO BEDOYA Y ANGELA PATRICIA MARIN BEODYA

Asunto: ORDENA OFICIAR A EPS SURAMERICANA S.A.S.

Por ser procedente, se accede a la anterior petición formulada por el Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, en consecuencia se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A.S, para que se sirva informar el nombre, dirección, correo electrónico y teléfono de la empresa para la cual labora la demandada ANGELA PATRICIA MARÍN BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.213.380, quien se encuentra afiliada a dicha entidad; y en igual sentido se sirvan informar los datos de contacto de la demandada, incluyendo el correo electrónico. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

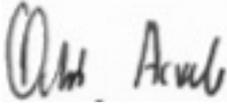
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcebfb2f02ecadb6c2662f62fdcf76c4a70bc17b920d2a8887c3b36dd3c5e20**

Documento generado en 23/10/2023 12:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 23 de octubre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00079

Auto de sustanciación Nro. 1284

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA

Demandado: ANGELA MARIA GRISALES JARAMILLO

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, producto de las medidas cautelares decretadas; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

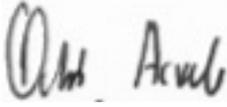
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d6b721c0ce6170371bdab2ef02433f3ef18fb24d85f8455e2ca971ba7aac1f**

Documento generado en 23/10/2023 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 23 de octubre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00080

Auto de sustanciación Nro. 1285

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA

Demandado: LENIS YAMILE ANGEL GONZALEZ

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, producto de las medidas cautelares decretadas; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a110c6007debd068bdc59031b418fc7885115b19cbb7c23714cd4a84859cb530**

Documento generado en 23/10/2023 12:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>